



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 04 de octubre de 2021

Auto No: 876

Expediente:	19 001 33 33 003 2021 00094 00
Demandante:	JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref.: DESISTE DE LA DEMANDA

Con escrito allegado al Despacho el día 4-10-2021, enviado por la parte demandante, se solicita el desistimiento de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

En virtud de que el CPACA únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 316¹, deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del CGP, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El art. 314 del CGP sobre el particular establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)”

A su vez, el art. 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente casos, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el señor **JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ**, identificado con CC 10.304.363 y portador de la TP No 261.856 del CSJ, actuando en su propio nombre, manifiesta que dentro del proceso contravencional 19001000000027051576, la entidad demandada aceptó que la audiencia en donde se expidió el Acto Administrativo que se está contravirtiendo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se llevó a cabo en la fecha, lugar y hora señalada inicialmente, notificándole nueva fecha para la audiencia, por lo anterior desiste de la demanda.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber, i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato aportado con la solicitud.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con las naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitada por parte del Dr. **JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ**, identificado con CC 10.304.363 y portador de la TP No 261.856 del CSJ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No_97__ DE HOY: 5-10-2021_____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 4 de octubre de 2021

AUTO I- 875

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00134-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	LUCY HELENA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD NACIONAL, DE PROTECCION (UNP) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, CTI CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Ref: Resuelve recurso reposición

En orden de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Clara Name Bayona, en representación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en contra del auto I: 279 del 23-03-2021; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda y su trámite

La señora LUCY HELENA CÁRDENAS y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD NACIONAL, DE PROTECCION (UNP) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, CTI CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL por la muerte del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ GUEVARA el 5-04-2018.

La demanda fue admitida por este Despacho el 23-03-2021, ordenando notificar a los demandados, actuación llevada a cabo el 24-06-2021, el 29-06-2021 y el 8-07-2021, por cuanto la plataforma presentó problemas en el envío de los documentos.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el 26-03-2021 presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, corriendo traslado el 21-07-2021.

2. Del recurso de reposición

Manifiesta la entidad, que en el auto admisorio de la demanda se dispuso tener como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que dicha entidad tiene por objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidas a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de sus efectos y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 4085 de 2011, le asignó al Consejo Directivo de la ANDJE la función de precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia intervendrá en procesos judiciales, atendiendo a criterios tales como la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos, entre otros.

Que, en desarrollo de la mencionada potestad, el Consejo Directivo expidió el Acuerdo 01 de 2019 en cuyo artículo 3º determinó que:

“Podrán solicitar la intervención en cualquiera de las modalidades establecidas en el Decreto Ley 4085 de 2011 y en la Ley 1564 de 2012 y asistencia a los comités de conciliación, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, presidentes o directores de agencia y gerentes de entidades descentralizadas o directores de unidades administrativas especiales o de sociedades de economía mixta, directamente o a través de sus secretarios generales o jefes de oficina jurídica (...)”.

Que, por lo anterior, las competencias de esta Entidad analizadas en precedencia, se encuentran limitadas y referidas a aquellos eventos en los cuales se encuentren involucrados intereses litigiosos de la nación, siempre y cuando la solicitud de insistencia provenga de los funcionarios señalados en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 01 de 2019.

Que el párrafo 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el artículo 3º del Decreto 2269 de 2019 *“Por el cual se modifican parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”* establece que la Agencia *“en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título”.* Así mismo dispone que *“en ningún caso (...) asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.*

Por lo anterior solicita revocar lo decidido en la providencia del 23-03-2021, en lo que tiene que ver con la admisión de la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por presentar una falta de legitimación por pasiva, por lo que solicita desvincular a la entidad.

3. Aportación de documentos sobre el recurso.

Se aportan los siguientes documentos:

- Resolución No 635 del 12 de diciembre de 2018, por la cual se efectúa el nombramiento de la Dra. Clara Sixta de la Torcoroma Name Bayona
- Resolución No 422 de 10-012-2014, por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones.
- Acta de posesión No 71 de 12-12-2018 de la Dra. Clara Sixta de la Torcoroma Name Bayona

4. Trámite.

El Despacho procedió a corres traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional del Estado el 21-07-2021.

5. La oposición.

Las partes no presentaron oposición al recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, por la cual se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

En el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Defensa de la Nación, como una unidad administrativa Especial, descentralizada del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que, como objetivo, tiene a cargo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico.

Tiene a cargo la defensa y protección de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

Que, como misión, debe planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

2. Decreto Ley 4085 de 1 de noviembre de 2011, por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

En este Decreto Ley, fuera de reiterar la naturaleza y los objetivos a cargo de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, señala que se entiende por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.

En el artículo 6° de la norma en comento, enumera las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde en el párrafo 3° del número 4, se indica que en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, por lo que no se podrá dirigir contra ella las pretensiones de la demanda, como tampoco podrá ser convocada a tales procesos bajo ningún título.

3. Caso en concreto

En el presente caso, una vez revisada tanto la demanda como los poderes, se observa que la parte demandada está integrada por la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (Unp) Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Víctimas, CTI Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, y no contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que, de conformidad a las normas antes citadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es viable tenerla como parte demandada en los procesos contra las entidades públicas.

Que por un error de digitalización, se indicó en el auto No 279 del 23-03-2021, como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que conlleva a reponer para revocar el numeral primero, segundo y tercero, de la providencia, en relación a sustraer como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPONER para **REVOCAR** el numeral primero, segundo y tercero, de la providencia, en relación a sustraer como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 97 DE HOY: 5-10-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
